

27-08-2002 2040

10 DIC 2001

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REFS.: N° 26.705/01
31.849/01

CGM

ATIENDE CONSULTAS DE LA
UNIVERSIDAD DE CHILE.

UNIVERSIDAD DE CHILE		
OFICINA CENTRAL DE PARTES		
- 001054		07. DIC. 2001
LIBRO	FOLIO	LINEA

SANTIAGO, 03. DIC 2001. 045012

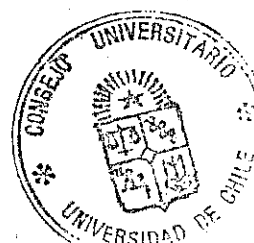
La Universidad de Chile se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando que se informe si los acuerdos tomados por el Consejo de Rectores obligan a las Casas de Estudios Superiores que lo integran, y si resultan válidos esos acuerdos cuando requiriéndose para adoptarlos del voto unánime de los miembros del citado cuerpo colegiado, dichas resoluciones se han tomado encontrándose ausentes algunos de los integrantes del mismo, especialmente su presidenta, esto es, la Ministra de Educación.

Requerido su informe, la Ministra de Educación manifiesta que en conformidad con el estatuto orgánico del Consejo de Rectores, los acuerdos de éste constituyen recomendaciones a las universidades que lo forman, atendido que se trata de iniciativas y proposiciones para una mejor coordinación de las actividades de sus integrantes, y en cuanto a su ausencia en la adopción de acuerdos expresa que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del mencionado estatuto, ella ha delegado determinadas atribuciones que le corresponden en su calidad de presidenta del aludido organismo.

Sobre la materia, es dable anotar que según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del DFL. N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación, Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores, "el ejercicio de las atribuciones de esa entidad no podrá, en caso alguno, menoscabar o supeditar la autonomía e independencia de las entidades que lo integran, ni las funciones o derechos que, en conformidad con la tradición y la legislación vigente, corresponden a las entidades de educación superior del Estado y a las reconocidas por éste".

Por su parte, el inciso segundo de la misma disposición establece que los acuerdos que adopte el Consejo de Rectores "tendrán sólo el carácter de recomendación y no obligarán a las entidades a las cuales vayan dirigidos, las que conservarán su plena autonomía para resolver acerca de ellos".

AL SEÑOR
RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD DE CHILE
PRESENTE



Rector tras cobramiento. 11 17/12/01

Como puede advertirse, de la disposición citada aparece claramente que los acuerdos adoptados por el Consejo de Rectores, no son obligatorios para los establecimientos que lo integran, lo que, por lo demás, se encuentra en plena armonía con la autonomía que poseen las universidades de acuerdo con lo prescrito en los artículos 75 y siguientes de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

En efecto, según lo establece expresamente el indicado artículo 75, " se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa".

Lo expresado permite sostener, por consiguiente, que los acuerdos que adopte el Consejo de Rectores, no resultan obligatorios para las universidades que lo integran, como quiera que con ello no sólo se respeta lo prescrito en el referido DFL N° 2, de 1985, sino que, además, la autonomía de que aquéllas gozan.

Ahora, en lo que atañe a la validez de los acuerdos adoptados con la ausencia de algunos integrantes en caso que para perfeccionarlos sea necesario el voto unánime de los miembros del Consejo, cabe señalar que en el inciso segundo del artículo 10 del citado DFL N° 2, de 1985, se establece la exigencia de que algunos acuerdos se adopten por unanimidad de "los miembros del Consejo".

Al respecto, cabe anotar que, integran el referido Consejo los rectores de las universidades que indica el artículo 3° del mencionado decreto con fuerza de ley y el Ministro de Educación, ya que conforme lo ordenado en el artículo 4° del mismo ordenamiento, dicha autoridad formará también parte del Consejo y lo presidirá.

En este orden de ideas, para que resulten válidos aquellos acuerdos del Consejo que, conforme a lo establecido en el mencionado DFL N° 2, de 1985, requieren la aprobación de la unanimidad de sus miembros, es preciso que aquél sea adoptado por todos los rectores que forman parte de ese organismo y por el Ministro de Educación.

Sin embargo, con relación al Ministro de Educación, es necesario tener en cuenta que la letra e) del artículo 5° del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores autoriza a esta autoridad para delegar algunas de sus funciones como Presidente del aludido organismo en otro miembro del Consejo o en el Secretario General.

En el caso que nos ocupa, la Ministra de Educación, en conformidad con la norma citada en el párrafo anterior, ha delegado, entre otras, la facultad de presidir el Consejo de Rectores, delegación que también comprende su calidad de miembro de dicho organismo, de lo que aparece que dicha autoridad se encuentra autorizada para no concurrir a las sesiones del Consejo de Rectores, prerrogativa que, de ninguna manera, puede impedir que dicho organismo pueda seguir adoptando sus acuerdos.

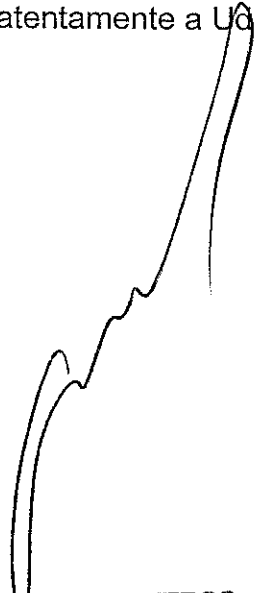


En consecuencia, cabe concluir que, en la especie, por encontrarse delegada por la Ministra de Educación la atribución que le corresponde de presidir el Consejo de Rectores, no puede exigírsele que concurra a las sesiones en que se adopten aquellos acuerdos que requieran de la voluntad unánime de los miembros de dicho organismo colegiado, pudiendo, en este caso, prescindirse de la voluntad de esta autoridad sin afectar la validez del acuerdo adoptado.

9

Transcribese al Ministerio de Educación y al Consejo de Rectores.

Saluda atentamente a Ud.



JORGE REYES RIVEROS
SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

